

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0915/2020**, dictada en fecha doce de marzo de dos mil veinte, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de veintinueve fojas útiles. versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste

Aguascalientes, Aguascalientes, a doce de marzo de dos mil veintiuno.

**V I S T O S**, para resolver los autos del expediente número **0915/2020** relativo al procedimiento especial de alimentos definitivos, promovido por ++++ **en representación de sus hijos menores de edad +++++** en contra de +++++, misma que hoy se dicta, y;

#### **C O N S I D E R A N D O**

**I.-** El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, refiere:

**“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.**

**Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.**

**II.-** La actora +++++ demanda a +++++, por el pago de pensión alimenticia definitiva para sus hijos menores de edad +++++.

El demandado +++++, dio contestación a la demanda instada en su contra y niega la procedencia de las prestaciones se le reclaman, *argumentando* que jamás dejó de proporcionar apoyo económico y moral correspondiente a su obligación alimentaria; que existe un convenio escrito de puño y letra de las partes, en el cual acordaron el cumplimiento de la obligación alimentaria, tomando en cuenta que el demandado convivía con sus hijos menores de edad, más de la mitad de la semana, hacía gastos y sufragaba sus necesidades, además de pagar colegiaturas y vestimenta; que la actora cuenta con poder adquisitivo para proporcionar alimentos; que sus hijos menores de edad se encuentran dados de alta en el Instituto Mexicano del Seguro Social, paga directamente un seguro de gastos médicos mayores, y sufraga gastos médicos particulares; que la actora además de ser +++++, cuenta con un negocio dedicado a la venta de +++++ denominado +++++ **oponiendo** en ese sentido las excepciones de sine actione agis, oscuridad y defecto legal en la demanda, falta de acción o derecho, falsedad y non mutati libeli.

**En tal sentido**, la litis se centra en determinar si +++++ debe otorgar una pensión alimenticia a la actora +++++ para sus hijos menores de edad +++++, de acuerdo a sus necesidades y a las posibilidades económicas del deudor alimentario, en términos de lo dispuesto por el artículo 333 del Código Civil del Estado.

**III.-** La actora +++++ se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos de lo dispuesto por el artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, pues con los atestados expedidos por la Dirección del Registro Civil del Estado, visibles a fojas cuatro y cinco de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones *–documentos ofertados en vía de prueba por la parte actora, los cuales se valoran en los mismos términos–*, se tiene por demostrado que los litigantes son padres de +++++, y en ese sentido es indudable el derecho que tiene la actora para pedir alimentos al demandado en representación de sus hijos en términos de lo dispuesto por el artículo 325 del Código Civil del Estado, pues los alimentos subsisten hasta en tanto los acreedores tengan necesidad de ellos, teniendo los menores de edad, con la sola promoción del juicio, la presunción de necesitarlos.

**IV.-** Ahora, conforme a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se puntualiza que corresponde a la parte actora acreditar los hechos constitutivos de su acción y al demandado los de sus excepciones, habiéndose admitido y desahogado, las siguientes probanzas:

**PARTE ACTORA**

**DOCUMENTAL**, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía, a nombre de +++++, expedida por el Instituto Nacional Electoral, visible a foja tres de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los

artículos 90, 281, 341 y 351 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de la reproducción de un documento público, cuyo contenido fue protestado por la accionante en juicio, identificándose plenamente ante esta autoridad.

**DOCUMENTAL PRIVADA,** consistente en la constancia laboral a nombre de +++++, expedida por la licenciada +++++, Subjefe de Administración de la empresa +++++, de fecha quince de noviembre de dos mil diecinueve, visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, con el cual se acredita que el demandado labora en la empresa citada.

**DOCUMENTAL,** consistente en el estado de cuenta a nombre de +++++, de fecha veintiocho de mayo de dos mil veinte, visible a foja siete de los autos, al cual se niega valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se trata de una impresión digital, carente de sellos o firmas autógrafas, por lo que es fácilmente manipulable, cuyo contenido se hacía necesario que se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el juicio en que se actúa y por tanto no aporta elementos de convicción en beneficio de la parte oferente.

**CONFESIONAL,** a cargo de +++++, desahogada en audiencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio,

por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que el absolvente **reconoce** conocer a +++++ con quien sostuvo una relación sentimental y procrearon dos hijos de nombres +++++; que en fecha +++++, dieron por terminada la relación amorosa; y, que puede ayudar económicamente a sus hijos *-lo anterior considerando que el absolvente contestó afirmativamente las posiciones que le fueron formuladas y que contienen tales hechos, las cuales previamente fueron calificadas de legales*

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de +++++ y +++++, desahogada en audiencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 349 del Código de Procedimiento Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los atestes *-mamá y hermano de la actora-* saben que las partes procrearon dos hijos de nombres +++++, de +++++ y +++++ años de edad, quienes actualmente viven con la actora, en casa de la abuela materna; que la accionante tiene necesidad de recibir alimentos para cubrir los gastos de sus hijos, tales como comida, vestido, escuela, pago de servicios, agua, luz, gas e internet; que los niños conviven los fines de semana con el demandado; que la actora **trabaja en una +++++**; y el demandado trabaja en +++++ donde gana aproximadamente la cantidad de diecisiete mil pesos moneda nacional, en forma mensual; lo anterior considerando que los atestes, emitieron declaración en forma clara y precisa, sin dudas ni reticencias,

sobre hechos que les constan por sí mismos y no por referencias o inducciones de terceras personas.

**Sin que al efecto,** se le conceda valor probatorio al testimonio de +++++, en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por acreditado el monto de los gastos y percepciones de la actora, pues al margen de que se trata de un testimonio singular, no precisa circunstancias de tiempo, modo y lugar que den veracidad a su testimonio, aunado a que su dicho no se encuentra robustecido con algún otro medio probatorio.

**PARTE DEMANDADA**

**CONFESIONAL,** a cargo de +++++, desahogada en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte y valorada conforme a lo dispuesto por el artículo 337 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido hecha en juicio, por persona capaz de obligarse, con pleno conocimiento de lo declarado, sin coacción ni violencia, sobre hechos propios y concernientes a la materia del litigio, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que la absolvente **reconoce** conocer a +++++; que en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, firmó un convenio sobre los alimentos de sus menores hijos con +++++; y, que los gastos que generan sus menores hijos +++++, durante la estancia en que conviven con el padre de éstos son absolvidos (sic) por este último *-lo anterior considerando que la absolvente contestó afirmativamente las posiciones que le fueron formuladas y que contienen tales hechos, las cuales previamente fueron calificadas de legales-*.

**DOCUMENTAL**, consistente en cinco facturas expedidas por diversas negociaciones, a nombre de +++++, visibles de la foja ochenta y cuatro a la ochenta y nueve de los autos, a las cuales se niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se trata de impresiones digitales, carentes de sellos o firmas autógrafas, por lo que son fácilmente manipulables, cuyo contenido se hacía necesario que se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio situación que no sucedió en el juicio en que se actúa y por tanto no aportan elementos de convicción en beneficio de la parte oferente.

**DOCUMENTAL**, consistente en dos solicitudes de alta a nombre de +++++, expedidas por el Instituto Mexicano del Seguro Social, visibles a fojas ochenta y ochenta y uno de los autos, a las cuales se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que en fecha seis de marzo de dos mil veinte, +++++, registró como beneficiarios ante dicho instituto a +++++ *-documentos cuyo contenido se robustece con el informe proveniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, que será valorado en la presente resolución-*.

**DOCUMENTAL**, consistente en cuatro estados de cuenta a nombre de +++++, expedidos por la institución bancaria denominada +++++, visibles de la foja cuarenta y tres a la cincuenta de los autos, a los cuales se niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se trata de impresiones digitales, carentes

de sellos o firmas autógrafas, por lo que son fácilmente manipulables. cuyo contenido se hacía necesario que se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el juicio en que se actúa y por tanto no aportan elementos de convicción en beneficio de la parte oferente.

**DOCUMENTAL**, consistente en siete estados de cuenta a nombre de +++++, expedidos por la institución bancaria denominada +++++, visibles de la foja cincuenta y dos a la setenta y siete de los autos, a los cuales se niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se trata de impresiones digitales, carentes de sellos o firmas autógrafas, por lo que son fácilmente manipulables, cuyo contenido se hacía necesario que se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el juicio en que se actúa y por tanto no aportan elementos de convicción en beneficio de la parte oferente.

**DOCUMENTAL PRIVADA**, consistente en tres recibos de nómina a nombre de +++++, expedidos por la empresa +++++, visibles a fojas setenta y ocho y setenta y nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de documentos expedidos por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, con los cual se acredita que +++++ labora en la empresa citada.

**DOCUMENTAL**, consistente en dos copias simples de



cartillas nacionales de vacunación, a nombre de +++++, visibles a fojas ochenta y dos y ochenta y tres de los autos, a las cuales se concede valor de indicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que +++++, se encuentran inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social -*documentos cuyo contenido se robustece con el informe proveniente del Instituto Mexicano del Seguro Social, que será valorado en la presente resolución-*.

**DOCUMENTAL**, consistente en un recibo de pago a nombre de +++++, expedido por la institución educativa +++++, visible a foja noventa de los autos, al cual se niega valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues se trata de un documento carente de sellos o firmas autógrafas, por lo que es fácilmente manipulable, cuyo contenido se hacía necesario que se robusteciera o perfeccionara con algún otro medio probatorio, situación que no sucedió en el juicio en que se actúa y por tanto no aporta elementos de convicción en beneficio de la parte oferente.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por la licenciada ROSA FABIOLA VIRAMONTES, Encargada del Departamento Contencioso del Instituto Mexicano del Seguro Social, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, visible a foja ciento once de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que los menores de edad +++++, se

encuentran registrados con **calidad de beneficiarios** ante dicho instituto, por parte de +++++, quien cuenta con número de seguridad social +++++registrado con calidad de **trabajador vigente** ante dicho instituto.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por el licenciado LEONARDO ANDRÉS GUIÉRREZ DÍAZ Director General del Instituto Catastral del Estado de Aguascalientes de fecha catorce de septiembre de dos mil veinte, visible a foja ciento seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que se encontró registrado un **bien inmueble** a nombre de +++++ con la clave catastral+++++.

**DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME**, consistente en el informe rendido por la L.A. IVONNE ALEJANDRA ORTÍZ CASAS, en suplencia por ausencia del Director General de Recaudación de la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Aguascalientes, de fecha diecisiete de septiembre de dos mil veinte, visible a fojas ciento ocho y ciento nueve de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se tiene por demostrado que +++++ **tiene inscritos tres vehículos de su propiedad:** +++++; +++++; y, +++++.

**DOCUMENTAL**, consistente en dos impresiones de

fotografías, visibles a fojas noventa y dos y noventa y tres de los autos, a las cuales se niega valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículo 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no contienen la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, siendo que la parte demandada no ofreció pruebas con las que robusteciera o perfeccionara su contenido.

**TESTIMONIAL**, consistente en el dicho de +++++ y +++++ *-la parte oferente se desistió del dicho de +++++-*, desahogada en audiencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tiene pleno valor probatorio para tener por demostrado que los atestes *-amigo y hermano del demandado-*, saben que los litigantes tienen dos hijos de nombres +++++ años de edad; que el demandado ha entregado dinero a la accionante para los gastos de sus hijos, así como despensa y pago de colegiaturas; que la actora tiene una camioneta +++++ color blanca; que el demandado trabaja en +++++ *-según precisa el primero de los atestes-* y gana aproximadamente la cantidad de dieciséis mil pesos moneda nacional en forma mensual; y que el deudor alimentario tiene diversos gastos porque está estudiando una maestría, así como para despensa de sus hijos menores de edad; lo anterior considerando que los atestes declararon en forma clara, precisa y coincidente, fueron contestes en sus respuestas, las cuales versaron sobre hechos que conocieron por sí mismos, y son susceptibles de ser conocidos a través de los sentidos, además los hechos declarados, se

robustecen con los documentos ofertados en autos, las actuaciones que integran el expediente y los hechos confesados por ambos litigantes en juicio, en términos de lo dispuesto por los artículos 281, 338 y 341 del código procesal civil del Estado.

**Sin que al efecto,** se conceda valor probatorio al testimonio de +++++ y +++++, en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que los menores hijos de las partes “están” o “viven” la mayor parte del tiempo con el demandado, pues además de que no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar que den veracidad a su testimonio, los hechos mencionados derivan de deducciones personales, por lo que los atestes “creen” o “imaginan” al ver al demandado con sus hijos menores de edad.

**De igual forma,** se niega valor probatorio al testimonio de +++++ y +++++, en términos de lo dispuesto por los artículos 349 y 350 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para tener por demostrado que la actora es dueña de +++++ así como de diversos vehículos Uber y que está construyendo un segundo piso a su casa, pues además de que la prueba testimonial no es la idónea para acreditar cuestiones de propiedad y que los atestes no precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, los hechos mencionados derivan de deducciones personales (porque han visto a la accionante en las +++++ y con distintos vehículos, además porque han visto la casa, sin constarles quien es la persona que costea dicha construcción).

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y**

**HUMANA**, desahogadas en audiencia de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, conforme a su propia naturaleza, advirtiendo en este juicio, existe a favor de los menores de edad +++++, la presunción legal derivada del artículo 325 del Código Civil del Estado, en el sentido de que sus progenitores tienen la obligación de proporcionar alimentos.

**DOCUMENTAL SUPERVENIENTE**, consistente en tres impresiones de pantalla *-fotografías-*, visibles a fojas ciento cincuenta y siete, ciento cincuenta y ocho y ciento cincuenta y nueve de los autos, a las cuales se niega valor probatorio, conforme a lo dispuesto por el artículos 351 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues no contienen la certificación que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, siendo que la parte demandada no ofreció pruebas con las que robusteciera o perfeccionara su contenido.

**Además**, el demandado **acompañó** al escrito de contestación de demanda, copia simple de un manuscrito, de fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, visible a foja cuarenta y dos de los autos, el cual se otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 342 y 343 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, pues su contenido fue **ratificado** por +++++, en audiencia de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, con el cual se tiene por demostrado que en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, +++++ y +++++, suscribieron dicho documento, habiendo reconocido la actora que redactó el

primer párrafo y el demandado el segundo párrafo, así como la firma del mismo, que es del tenor literal siguiente:

*"Yo +++++ proveere de alimentos y vivienda a +++++ y +++++, los días de convivencia para +++++ serán sus días de descanso y podrán estar con él. Así como su custodia compartida con él*

*Yo +++++ pagare colegiaturas de la escuela de +++++ y +++++, así como aportaré con vestimenta para ellos.*

*+++++*

*+++++."*

**Por otra parte**, con fundamento en los artículos 186, 242 y 571 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los artículos 325, 330, 331 Bis y 333 del Código Civil, ambos del Estado, esta juzgadora para conocer la **capacidad económica actual** del demandado, de manera oficiosa ordenó recabar el informe rendido por el licenciado +++++, Representante Legal de la empresa +++++, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, visible de la foja ciento cuarenta y una a la ciento cincuenta y cuatro de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por el artículo 346 de la ley adjetiva civil del Estado, ya que se trata de un documento expedido por un tercero que no tiene ningún interés en este juicio, con el cual se acredita que el demandado +++++ continúa laborando en la empresa citada, desempeñando el puesto de +++++, percibe un **salario bruto quincenal** de +++++ moneda nacional; **menos** deducciones por los conceptos de +++++, +++++, +++++, +++++, +++++ y +++++ [**dos mil trescientos setenta y dos pesos con seis centavos moneda nacional**] -sin que se pierda de vista que para efectos de fijación de la pensión alimenticia, esta juzgadora para calcular la capacidad económica del

demandado, del ingreso bruto elimina las deducciones de carácter legal, en este caso, +++++ e +++++-.

**V.-** De esta manera, se procede al estudio de la acción de alimentos definitivos reclamados por +++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++, estableciéndose que el fundamento de los alimentos es el derecho a la vida que tiene toda persona necesitada de ellos, pues conforme a lo dispuesto por el artículo 330 del Código Civil en el Estado, comprenden comida, vestido, habitación y asistencia en casos de enfermedad, respecto de los menores de edad, además los gastos necesarios para la educación escolar, y salvo espacimientto, así como para proporcionarles algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales.

Por su parte, el artículo 325 del código sustantivo civil del Estado, señala:

***“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieran más próximos en grado”.***

Así mismo, el artículo 333 del Código Civil del Estado, textualmente dice que:

***“Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos”.***

De esta manera, esta juzgadora considera que es procedente la acción de alimentos definitivos promovida por +++++ en representación de sus hijos menores de edad +++++, pues el demandado como padre, tiene obligación de proporcionar alimentos.

Respecto a la necesidad de recibir alimentos de +++++, debido a su minoría de edad *-pues cuentan con +++++ y +++++ años-*, se encuentran impedidos para allegarse de recursos para sobrevivir, siendo que en este caso a quien corresponde desvirtuar tal presunción es al demandado, lo que no ocurrió en el presente caso.

Ahora de las constancias que obran en autos, no se desprende que +++++ cumpliera, *antes de la promoción del juicio, en forma oportuna y completa*, con su deber de proporcionar alimentos a los menores de edad +++++ y por ende acreditado el derecho que tienen los hijos de los litigantes para recibir alimentos y el incumplimiento por parte del deudor alimentario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 161, 325, 330 y 331 del Código Civil del Estado, se declara procedente la acción de alimentos hecha valer en juicio *-resultando en ese sentido **improcedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio-*.

A la anterior consideración, sirve de apoyo legal, por su argumento rector la tesis de jurisprudencia sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Abril de 1991, tesis VI.3o.249 C, página 142 que dice:

**“ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Conforme a lo dispuesto en el artículo 1144 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, aplicado por analogía para la condena al pago de alimentos definitivos, se necesita: "I. Que se exhiban documentos comprobantes del parentesco del matrimonio, el testamento o el contrato en el que conste la obligación de dar alimentos; II. Que se acredite la necesidad que haya de los alimentos; III. Que se justifique la posibilidad económica del**



**demandado.". De tales elementos se deduce que corresponde al acreedor alimenticio demostrar el primero y el tercero, es decir el derecho que tiene a percibir alimentos y la posibilidad económica que tiene el demandado para proporcionarlos; no así probar el segundo de dichos elementos, esto es, la necesidad que haya de los alimentos, toda vez que tiene esa presunción a su favor y dejarle la carga de la prueba sería obligarlo a probar hechos negativos, lo cual es ilógico y antijurídico, por lo que en este caso la carga de la prueba corresponde al deudor."**

Luego si tratándose del pago de alimentos debe respetarse el criterio de proporcionalidad contenido en el artículo 333 del Código Civil del Estado, de dicho precepto se desprende que esa proporcionalidad resulta de tomar en consideración dos extremos fundamentales, a saber:

1.- La necesidad de quien debe recibir alimentos, y

**A).-** Con los atestados del Registro Civil relativos al nacimiento de los menores de edad +++++, queda plenamente demostrado que son acreedores alimentarios de +++++.

**B).-** En lo relativo a la necesidad de los acreedores alimentarios virtud a los conceptos que señala el artículo 330 del Código Civil del Estado, esta autoridad estima que esos requerimientos en el caso que nos ocupa, se concretizan en los aspectos siguientes:

En lo referente a la comida, es indudable que los acreedores alimentarios requieren de una alimentación balanceada y para obtenerla es indispensable que se les proporcionen los recursos económicos suficientes para su alimentación, derecho a que tiene todo ser humano.

En lo relativo al vestido, es indudable que los acreedores alimentarios requieren de ropa para usar en su vida

ordinaria y variable según las estaciones del año, por lo que se deduce que requieren de ropa como chamarras, suéteres, playeras, pantalones, ropa deportiva, ropa interior, tenis, zapatos, huaraches, pantuflas, sandalias, todos ellos implementos de vestido que reportan diferentes precios que han aumentado con el costo de la vida, elementos que se deben de tomar en consideración para el otorgamiento de la pensión.

En lo tocante a la habitación, debe estimarse que el lugar donde viven genera gastos respecto de los cuales deben contribuir relativos a luz, agua y gas, así como de mantenimiento de dicho inmueble, conceptos para cuya satisfacción es indispensable que los acreedores alimentarios cuenten con recursos económicos, a fin de satisfacer los mismos, existiendo la presunción de que los gastos por los conceptos referidos se realizan en forma permanente y continua.

Por lo que respecta a la asistencia en caso de enfermedad de los acreedores alimentarios, debe considerarse que requieren de asistencia médica tanto en el caso de que su salud se vea afectada por alguna enfermedad leve o una grave y aún en el supuesto de que sufran algún accidente que pusiera en peligro su vida; **en el entendido**, que según hechos probados en juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, el demandado tiene afiliados como beneficiarios a sus hijos menores de edad, ante el Instituto Mexicano del Seguro Social -*resultado en ese sentido **parcialmente procedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio, pues no acreditó que pague un seguro de*

*gastos médicos mayores, así como gastos médicos particulares de sus hijos menores de edad, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-.*

En lo relativo a los gastos necesarios para la educación y recreación de +++++, de igual manera los acreedores alimentarios deben contar con recursos económicos para satisfacer sus necesidades de educación y recreación.

En virtud de lo expuesto, queda plenamente demostrada la necesidad alimentaria de los menores de edad +++++, y que para su satisfacción es menester que el demandado les otorgue una pensión alimenticia con carácter definitivo que sea suficiente para satisfacer todas sus necesidades.

2.- La posibilidad del que debe darlos.

Por lo que respecta a la posibilidad del deudor alimentista +++++, con fundamento en el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, si está demostrada su capacidad económica para otorgar alimentos, pues con el informe rendido por el licenciado +++++, Representante Legal de la empresa +++++, de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veinte, visible de la foja ciento cuarenta y uno a la ciento cincuenta y cuatro de los autos, valorado en la presente resolución, se acredita que el demandado continúa laborando en la empresa citada, desempeñando el puesto de +++++, percibe un **salario bruto quincenal** de +++++ moneda nacional; **menos** deducciones por los conceptos de +++++, +++++, +++++, +++++, +++++ y +++++ [**dos mil trescientos setenta y dos pesos con seis centavos moneda nacional**].

Ahora, se puntualiza que para efectos de fijar la pensión alimenticia que se reclama, de los ingresos brutos habrán de eliminarse únicamente las deducciones de carácter legal, pues en su caso, el resto de las deducciones derivan de obligaciones contraídas voluntaria y unilateralmente por el deudor alimentario.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

**“ALIMENTOS. PRESTACIONES QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSION POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de la pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de renta, despensas, compensación por antigüedad, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora”.**

**VI.-** Bajo tal orden de ideas, es que se condena a +++++ pagar a favor de sus hijos menores de edad de edad +++++, una

pensión alimenticia con carácter definitivo, por la cantidad equivalente al TREINTA Y TRES POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *-restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, en este caso, +++++ e +++++-*, en estos momentos, como empleado de la empresa +++++.

**En el entendido**, que el porcentaje decretado por concepto de pensión alimenticia, no rompe con el principio de proporcionalidad y equidad, que deriva del artículo 333 del Código Civil del Estado, pues se considera que dicho porcentaje sobre **todos** los ingresos del demandado *-prestaciones ordinarias y extraordinarias-*, proporcionalmente es suficiente para cubrir las necesidades de sus hijos; aunado a que el demandado con el sesenta y siete por ciento restante de su sueldo, se encuentra en posibilidad de pagar tal cantidad e igualmente cubrir sus necesidades propias [cuyos montos y existencia de conceptos específicos no fueron demostrados en juicio, en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

**Además**, la actora obtiene ingresos de los fuentes laborales, ya que es +++++ *-según hechos confesados en la solicitud de alimentos, los cuales se valoran conforme a lo dispuesto por el artículo 338 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-* y es **empleada** de una +++++ *-según hechos probados en el litigio, conforme a lo previsto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado-*, y como persona económicamente activa se encuentra obligada a contribuir en forma proporcional con los gastos alimenticios de sus hijos

menciones de edad –resultando en ese sentido **parcialmente procedentes** las defensas y excepciones opuestas por el demandado en juicio-.

Al respecto, cabe mencionar que la pensión alimenticia antes señalada, se establece un porcentaje, en primer término porque el demandado tiene percepciones fijas, según las pruebas ya valoradas; y, por otro lado, fijada la pensión alimenticia en porcentaje permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

**“ALIMENTOS. MONTO DE LA PENSIÓN EN PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con el puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes debe recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: ‘Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos’; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar la exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.”**

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4 Constitucional, 6 de la Convención sobre los Derechos del Niño, 15, 43 y 44 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado, considerando el interés superior de los menores de edad ++ ++, principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a los acreedores alimentarios, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para sus hijos, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

Lo anterior, obedece a la necesidad de que como ya se señaló, sus hijos cuenten en forma oportuna y completa con lo necesario para su subsistencia, y con el descuento que se le haga al demandado en su fuente de trabajo, existe mayor certeza y seguridad de que los acreedores alimentarios reciban la pensión alimenticia correspondiente, en forma puntual y completa, en lugar de dejar a la voluntad del deudor alimentario su cumplimiento; además, el hecho de que la fuente de trabajo del deudor alimentario, sea quien se encargue del pago de la pensión alimenticia correspondiente, permite que los acreedores alimentarios reciban en forma periódica y constante lo necesario

para su subsistencia, pues de esta forma se obliga al deudor alimentario a privilegiar la obligación alimentaria que tiene con sus hijos sobre cualquier otra obligación de carácter convencional.

**En tal sentido**, y como fue evidenciado que el demandado trabaja para la empresa +++++, **se ordena requerir a dicha empresa**, para que continúe con el descuento que realiza sobre los ingresos de +++++, pero ahora por concepto de **pensión alimenticia definitiva**, la cantidad equivalente al TREINTA Y TRES POR CIENTO de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que recibe el demandado *-restando del ingreso bruto las deducciones de carácter legal, +++++ e +++++-*, que deberá entregar en la misma periodicidad que el demandado percibe sus ingresos, a +++++ en representación de sus hijos menores de edad de edad +++++, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha ocho de junio de dos mil veinte, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se le impondrá como medida de apremio, una multa por la cantidad equivalente a diez veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en términos de lo dispuesto por el artículo 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles, en relación con el numeral 331 Bis del Código Civil, ambos del Estado, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause a los acreedores alimentistas por sus omisiones o informes falsos.

**VII.-** Por otro lado, a efecto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad que debe regir toda resolución judicial, previsto por el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del



Estados, se procede al estudio de las diversas excepciones opuestas por el demandado +++++, en los términos siguientes:

**a) La excepción de cumplimiento es improcedente,** pues aun cuando el demandado, acreditó el ***cumplimiento parcial*** de su obligación alimentaria *–con el desahogo de las pruebas aportadas en autos, en términos del artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado–*, dicha situación no torna improcedente la acción de alimentos definitivos en la vía judicial, al entrañar éstos la supervivencia de los acreedores alimentarios.

Lo anterior, debido a que siendo los alimentos una cuestión de orden público, es necesario, en aras de la seguridad jurídica de los acreedores alimentarios, que la autoridad judicial, tomando en cuenta las pruebas aportadas por las partes, **fije el porcentaje o cantidad equitativa que deberá otorgarse, a efecto de que exista certeza respecto del cumplimiento constante y oportuno de dicho concepto**, sin que se deje a la voluntad solamente de quien debe proporcionarlos.

Al respecto, sirve de apoyo legal por su argumento rector, la tesis de jurisprudencia sostenida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Mayo de 2000, Tesis X.1°.22 C, Página 963, que es del rubro y texto siguiente:

**“PENSIÓN ALIMENTICIA, AUNQUE EL DEUDOR ALIMENTARIO SE ENCUENTRE REALIZANDO DEPÓSITOS, PROCEDE LA FIJACIÓN POR LA AUTORIDAD JUDICIAL DE LA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). El análisis integral de los artículos 299, 304 y 305 del Código Civil para el Estado de Tabasco, conduce a considerar que los padres tienen la obligación de proporcionar alimentos a favor de sus hijos, con**

la extensión propia de este concepto, que se traduce en habitación, escuela, servicio médico, despensa alimentaria, etc., sin los cuales resulta imposible la subsistencia de los menores. El cumplimiento de esa carga no está sujeta al arbitrio del deudor, sino que debe ser fijada por el órgano jurisdiccional en el que se tome en cuenta la necesidad del acreedor y la posibilidad económica del obligado, máxime que el derecho a recibir los alimentos no es renunciable ni puede ser objeto de transacción, sin que obste el hecho de que el deudor acredite estar depositando determinada cantidad de dinero, pues ello no hace improcedente la fijación por una autoridad judicial competente de la pensión alimenticia definitiva a favor de los acreedores alimentarios”.

b) La excepción de obscuridad en la demanda es **improcedente**, pues el demandado +++++, en contravención a lo dispuesto por el artículo 35 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no acreditó que la demanda haya sido obscura o ilegal, habiendo dado contestación en tiempo y forma a la solicitud de alimentos instada en su contra.

c) La excepción de existencia de un convenio es **improcedente**, pues si bien es cierto los litigantes suscribieron un acuerdo de distribución de cargas alimentarias, en fecha veintinueve de enero de dos mil veinte, dicho convenio nunca fue aprobado por una autoridad judicial, para que constituya cosa juzgada, en términos de los artículos 373 y 374 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y de su contenido no se advierte un acuerdo concreto (cantidades específicas), sino solo el compromiso de cubrir cada uno de los progenitores, algunos rubros que contemplan el concepto de alimentos, conforme al numeral 330 del Código Civil del Estado, por lo que dicho acuerdo de voluntades no es oponible en el juicio, y no es susceptible de tomarse en cuenta en la presente resolución.

**d) La excepción de tener el deudor alimentario incorporados en su domicilio a los acreedores alimentarios, es improcedente**, pues el demandado +++++ en contravención a lo dispuesto por el artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no acreditó que tenga incorporados en su domicilio a sus hijos menores de edad, y que por tanto cumpla directamente con su obligación alimentaria, en términos del artículo 331 del Código Civil del Estado, pues con las pruebas valoradas, solo se demostró que los menores de edad +++++, conviven con su padre los fines de semana, y por el hecho de cubrir los rubros de comida y recreación (eventualmente), no significa que cumpla con su obligación de dar alimentos, conforme a los artículos 330 y 331 del Código Civil del Estado.

**VIII.-** Por último, esta juzgadora no hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado, pues con fundamento en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Civiles, en relación con los numerales 324, 325, 330 y 333 del Código Civil, ambos del Estado, la acción de alimentos es de aquellas que debe ser decidida necesariamente por la autoridad judicial, aunado a que el demandado limitó su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la resolución del juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Se declara que la actora +++++ en representación de sus hijos menores de edad de edad +++++, acreditó la acción de alimentos definitivos, mientras que el

demandado +++++ contestó la demanda, acreditando parcialmente las defensas y excepciones opuestas en juicio.

**SEGUNDO.-** Se condena a +++++ pagar a la actora +++++ en representación de sus hijos menores de edad de edad +++++, una pensión alimenticia definitiva, por la cantidad equivalente al **TREINTA Y TRES POR CIENTO**, de todas las percepciones brutas, ordinarias y extraordinarias que reciba el demandado *–restando de ingreso bruto las deducciones de carácter legal, +++++ e +++++–*, en estos momentos, como empleado de la empresa +++++.

**TERCERO.-** Se ordena **requerir a la empresa +++++**, para que del sueldo que percibe +++++, efectúe el descuento ordenado por concepto de pensión alimenticia definitiva, dejando sin efecto el descuento ordenado por concepto de alimentos provisionales en sentencia interlocutoria de fecha ocho de junio de dos mil veinte, con los apercibimientos decretados en la presente resolución.

**CUARTO.-** No se hace especial condena al pago de gastos y costas en perjuicio del demandado.

**QUINTO.-** En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

**SEXTO.-** Notifíquese personalmente.

**ASÍ,** lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada NORMA ANGÉLICA RÍOS ÁVILA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

JPV/ivhl\*